

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. RE- 05191-2021 del 05 de agosto de 2021, delegó unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

### ANTECEDENTES

Mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194041 con radicado CE-06689 del día 26 de abril de 2021, fue puesto a disposición de Cornare, una (01) lora (*Amazona ochrocephala*), la cual fue incautado por la Policía Nacional, el día 15 de abril de 2021, en la vereda Las Acacias del municipio de La Unión, al señor JOAQUIN MUÑOZ DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 682.664, quien se encontraba en posesión del espécimen de la fauna silvestre incautado, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, expedido por la autoridad ambiental competente.

Una vez, puesto a disposición de la Corporación el espécimen de la fauna silvestre incautado, este fue trasladado al Hogar de paso de Cornare donde se encuentra en recuperación, y se procede a dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio, al señor JOAQUIN MUÑOZ DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 682.664, a través de Auto con radicado AU-01566-2021 del 14 de mayo, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, el que fue notificado por aviso el 18 de junio del 2021.

Mediante Auto con radicado AU-03586-2021 del 28 de octubre, se formuló pliego de cargos al Señor JOAQUIN MUÑOZ DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 682.664.

El cargo formulado fue el siguiente:

- **CARGO ÚNICO:** tener en su posesión espécimen de la fauna silvestre, consistentes en una (01) lora (*Amazona ochrocephala*), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en

**contravención con lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015.**

A través de oficio con radicado CS-20626-2021 del 26 de noviembre del 2021, se recibió comunicación del Señor JOSE JUAQUIN MUÑOZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía N° 15.351.453, donde manifiesta en uno de sus apartes, que *"la persona aquí citada el Señor JUAQUIN MUÑOZ DUQUE falleció el pasado 16 de agosto, como se identifica en el acta de defunción anexa.*

Que revisado el anexo se observa certificado de defunción número 728120731, con los datos del procesado, en el que se certifica su muerte el día 16 de agosto del 2021.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: *"Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° de la ley 1333 de 2009, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo"*.

## **EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR**

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio, mediante el Auto con radicado Auto AU-03586-2021 del 28 de octubre, formuló el pliego de cargos al señor JOAQUIN MUÑOZ DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 682.664 que se describe a continuación:

- **CARGO ÚNICO:** tener en su posesión un espécimen de la fauna silvestre, consistentes en una (01) lora (*Amazona ochrocephala*), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015.

Siguiendo este orden de ideas, se procedió a hacer la respectiva notificación del Auto; al señor JOAQUIN MUÑOZ DUQUE para que pudiera ejercer su derecho a la defensa y se les brindó el término establecido en la ley, para que presentara los descargos que considera pertinentes para desvirtuar el cargo formulado, garantizando con ello el debido proceso, pero este proceso no se surtió dado que se recibió comunicación donde se informa del deceso del Señor JOAQUIN MUÑOZ DUQUE el día 16 agosto del 2021.

No obstante, se evidencia que el día 15 de abril del 2021, al Señor MUÑOZ DUQUE, le fue incautada, una (01) lora (*Amazona ochrocephala*), que tenía en su posesión en la vereda Las Acacias del municipio de La Unión, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el certificado de defunción número 728120731, que contiene los datos del investigado, se verifica que efectivamente, el Señor **JUAQUIN MUÑOZ DUQUE**, falleció el **pasado 16 de Agosto**; por tanto, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. AU-01566-2021 del 14 de mayo, ya que se advierte la existencia de la causal No 1. Del artículo 9 de la Ley 1333/09, que indica:

*"Las siguientes causales de cesación del procedimiento: "1. Muerte del investigado cuando es una persona natural".*

No obstante, con el deceso del el Señor **JUAQUIN MUÑOZ DUQUE**, a quien le fue incautado el espécimen, consistente en una (01) lora (*Amazona ochrocephala*); la suerte de este individuo de la fauna silvestre debe quedar en disposición de Cornare, quien es la autoridad competente para definir su disposición final, acorde a lo establecido en la resolución 2064 del 2010, por tanto se ordenará su decomiso definitivo.

De acuerdo con los documentos contenidos en el Expediente No.: **054003538211**, se verifica que se incautó una (01) lora (*Amazona ochrocephala*), por parte de la Policía Nacional, en cumplimiento de actividades de control y vigilancia, el día 15 de abril de 2021, en la vereda Las Acacias del municipio de La Unión, al señor JOAQUIN MUÑOZ DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 682.664, por la tenencia de un espécimen de la fauna silvestre sin contar con el respectivo permiso expedido por autoridad Ambiental competente.

El animal, fue puesto a disposición de la Corporación, mediante Acta única de Control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°0194041 con radicado CE-06689 del día 26 de abril de 2021 y trasladados hasta el Hogar de Paso para determinar su disposición final.

Se trata de un individuo de la fauna silvestre, que venían siendo tenido como animal de compañía sin contar con ningún permiso de aprovechamiento, tenencia y/o movilización.

De conformidad con lo establecido con el Artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, el criterio para el decomiso definitivo se fundamenta en el literal (a) el cual reza:

*a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos, se decomisaran.*

La lora (*Amazona ochrocephala*) es un espécimen perteneciente a la fauna silvestre, no se puede exhibir, ni transportar, ni tener como animal de compañía, ya que esto es una manifestación clara del tráfico ilegal de la fauna silvestre, el cual es considerado como una de las principales acciones que contribuyen a la extinción de las especies. Estos individuos que son extraídos de su hábitat no pueden realizar sus funciones ecológicas como dispersar semillas, ayudan al control de las poblaciones de insectos. Igualmente mantienen activa la cadena trófica ya que sirven de alimento a otras especies que se encuentran en el nivel superior como aves rapaces, boas, jaguares y pumas manteniendo en equilibrio los ecosistemas.

Una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho en relación con el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor JOAQUIN MUÑOZ DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 682.664, procederá este Despacho a declarar la cesación del proceso y a la incautación definitiva del espécimen.

## PRUEBAS

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°0194041 con radicado CE-06689 del día 26 de abril de 2021
- Oficio con radicado CS-20626-2021 del 26 de noviembre del 2021,
- Certificado de defunción número 728120731

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado al Señor JOAQUIN MUÑOZ DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 682.664, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el DECOMISO DEFINITIVO** del espécimen de la fauna silvestre consistentes una (01) lora (*Amazona ochrocephala*).

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No. 054003538211.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo al Señor JOSE JUAQUIN MUÑOZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía número, C.C 15.351.453.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE FERNADO MARIN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 054003538211

Fecha: 19/01/2022

Proyectó: María del S Z.Z

Revisó: Germán Vásquez

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Comare



@comare



cornare



Comare